

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PEREIRA-RISARALDA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado Ponente
CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Pereira, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACTA DE APROBACIÓN No 503
SEGUNDA INSTANCIA

Acusados:	Julián Andrés González Galvis, Iván Darío Ospina Noreña y Edison Andrés Cundar Andrade
Cédula de ciudadanía:	9.737.529, 75.103.833 y 1.130.603.941 expedidas en Armenia (Q.), Manizales (Cdas.) y Cali (V.), respectivamente.
Delito:	Concusión
Bien jurídico tutelado:	La administración Pública
Procedencia:	Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira (Rda.) con funciones de conocimiento
Asunto:	Decide apelación interpuesta por la Fiscalía contra el fallo absolutorio de mayo 19 de 2020. SE CONFIRMA SENTENCIA.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira pronuncia la sentencia en los siguientes términos:

1.- HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

1.1.- Los hechos fueron descritos por el A-quo en el fallo de primer nivel, así:

“Dio origen a este proceso, la noticia criminal suministrada a la Fiscalía, respecto a la presunta solicitud de dinero, que habrían efectuado los señores JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GALVIS, IVÁN DARÍO OSPINA NOREÑA y EDDISON ANDRÉS CUNDAR ANDRADE, a través de su apoderada, al señor JHON JAIRO VASCO LÓPEZ, alias “Nico”, bajo el pretexto de colaborarle dentro de la investigación que adelantaba la Fiscalía Especializada con sede en Medellín, en relación con la organización delincuencia “Cordillera”, de la cual hacía parte el

mencionado “Nico”, hechos que habrían tenido ocurrencia en abril de 2015.”

1.2.- Por ese acontecer y desarrollado el programa metodológico de investigación, a instancia de la Fiscalía, se llevaron a cabo las audiencias preliminares en contra de cada uno de los presuntos indiciados así: (i) en diciembre 16 de 2015 a **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GALVIS**, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Berrío (Ant)., a quien se le imputó la conducta de concusión -art. 404 C.P.-, cargo que el indiciado NO ACEPTÓ, y a quien se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad; y (ii) en enero 27 de 2016 a **IVÁN DARÍO OSPINA NOREÑA**, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Mocoa (Pyo.), a quien se le imputó la conducta de concusión -art. 404 C.P.-, cargo que el indiciado NO ACEPTÓ.

1.3.- Ante ese no allanamiento unilateral, la Fiscalía radicó escrito de acusación (abril 12 de 2016) cuyo conocimiento le fue asignado al Juzgado Tercero Penal del Circuito de Pereira (Rda.), donde le endilgó a los antes mencionados igual conducta a la que les fuera imputada, y cuando se pretendía realizar la audiencia de acusación en septiembre 01 de 2016, la Fiscalía solicitó que se conexara a la actuación, aquella bajo radicación 2016-00036 que se surte ante el Juzgado Séptimo Penal del Circuito de Pereira (Rda.), contra el señor **EDISSON ANDRÉS CUNDAR ANDRADE**, lo que no se efectuó por no contar la delegada fiscal con la documentación pertinente. Posteriormente la Fiscalía allegó nuevo escrito de acusación en contra de los señores **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GALVIS**, **IVÁN DARÍO OSPINA NOREÑA** y **EDISSON ANDRÉS CUNDAR ANDRADE**¹ por el delito de concusión, pero a este último en calidad de interviniente, por no tener la calidad de servidor público, y en octubre 28 de 2016, a solicitud del ente acusador -sin allegar documentación alguna- se conexó a la presente investigación aquella que se surtía contra el señor **CUNDAR ANDRADE** y se procedió a formularle a los mismos la respectiva acusación. Luego de diversos aplazamientos se llevó a cabo la audiencia preparatoria (junio 08 de 2017) y juicio oral (noviembre 08 de 2018, julio 31, agosto 09, octubre 04, 15 y 21 y noviembre 27 de 2019, y marzo 09 de 2020) al cabo del cual emite sentido de fallo absolutorio y finalmente dicta sentencia en mayo 19 de 2020.

¹ Acorde con escrito de la delegada del ente acusador, mismo que figura en el expediente escaneado, a folio 17, se advierte que la imputación de cargos del señor **EDISSON ANDRÉS CUNDAR**, fue el día 09 de mayo de 2016, sin allegarse copia a la actuación del acta pertinente.

1.4.- Para llegar a tal determinación, el A-quo señaló que los investigadores de la SIJÍN **GONZÁLEZ GALVIS** y **OSPINA NOREÑA**, se valieron del ex policial **CUNDAR ANDRADE** para dar con el paradero de alias "Nico", quien si bien tampoco lo conocía, si lo hacía respecto de una cuñada de este, ayuda que no considera extraña ni inapropiada en tanto las labores investigativas, exigen echar de mano de cualquier medio lícito para obtener información, y al ubicar a alias "Nico" le realizaron diversos seguimientos, entre ellos aquél al que hizo alusión en juicio la abogada LUCERO CORTÉS y que le fuera comentado por alias "Nico", a quien esta aconsejó que se fuera de su casa por cuanto le iban a hacer un allanamiento, lo que a la postre conllevó a que esa misma noche saliera de la vivienda, y evitó su captura.

Ahora bien, luego del operativo donde se efectuaron diversas capturas de integrantes de "Cordillera", la comunicación entre **ANDRÉS CUNDAR** y FANNY, la cuñada de "Nico", había sido el único canal por el cual se habría filtrado la información acerca de la pesquisa que lo involucraba, y aunque tal señora no acudió a juicio, se estableció que fue la relación entre ellos lo que lo motivó a ofrecer colaboración, cuando los investigadores requerían identificar a "Nico", incluso la abogada LUCERO TORRES indicó que hasta el 10 de abril de 2015, al momento de llevarse a cabo una reunión en su oficina no lo conocía ni había hablado con otro policial acerca de "Nico", y solo al enterarse la letrada del allanamiento y al decirle FANNY en su oficina que **CUNDAR** la había vuelto a llamar, a instancias de la abogada se comunicó con él para que fuera a la oficina de esta, y allí lo distinguió.

Y en esa conversación, la abogada le dijo a **CUNDAR** -quien ya no era uniformado- del porqué no traía a quienes adelantaban la investigación, a la vez que pretendía conocer las pruebas que tenían contra "Nico", por lo que **CUNDAR** salió de la oficina y regresó pasado el medio día con **GONZÁLEZ** y **OSPINA**, lo que pone de relieve que la iniciativa de acudir a la oficina de la abogada no partió de estos, ni se aprecia que fuera el resultado de un plan para solicitar dinero. Por el contrario, se advierte que a los policiales les impulsaba el ánimo de cumplir sus deberes, ante la posibilidad de una presentación voluntaria de "Nico" por intermedio de su abogada, y fue esa la razón por la que acudieron a tal oficina.

Tal reunión no fue soterrada, en tanto la patrullera LEIDY GÓMEZ se enteró que irían a hablar con la abogada LUCERO TORRES ante la posibilidad que "Nico" se entregara, al no poderse lograr su captura en la operación realizada, y los investigadores asistieron con las vestimentas que usa el Grupo Especial, lo que no permitía ocultar sus identidades y por el contrario los hacía notar fácilmente, lo que lleva a la conclusión que no se trataba de

la asistencia a una reunión clandestina o anónima, máxime cuando el sitio de este era a poca distancia de la entrada del palacio de justicia.

Aunado a ello el operativo había acabado de concluir, y dos de los acusados debían organizar el informe y su viaje a Medellín, por lo que es entendible que a medio día pidieran permiso al jefe de grupo para recoger sus elementos personales dejados en el colegio al frente del palacio de justicia, y tal desplazamiento debió facilitar el que atendieran la solicitud que les hizo **CUNДАР** ante lo pedido por la abogada LUCERO TORRES para que fueran a su oficina, máxime que no resulta lógico, que luego de los esfuerzos investigativos y ante el resultado negativo del allanamiento de esa madrugada, acudieran donde la abogada para proponerle que contribuirían a solucionarle el problema a "Nico" a cambio de dinero, cuando la solución, como lo dijo la abogada, la encontraría directamente con el fiscal del caso, y con el resultado de su actuar, este se presentó a la Fiscalía, aceptó cargos por preacuerdo y obtuvo la prisión domiciliaria.

En este caso solo existen dudas sobre los términos de esa reunión, y si en gracia de discusión se dijera que los uniformados efectuaron una eventual exigencia dineraria, no se acreditó el *ingrediente subjetivo* del tipo, esto es "el miedo o temor al servidor público", en este caso a la policía por parte de "Nico" y menos por su abogada.

1.5.- La Fiscalía inconforme con tal determinación impugnó la misma y la sustentó por escrito.

2.- DEBATE

2.1. Fiscalía -como recurrente-

Solicita se revoque el fallo adoptado por la primera instancia, y en su lugar se profiera un fallo condenatorio. Al efecto expuso:

De lo dicho por el fiscal LUIS ENRIQUE MONSALVE, se advierte que desde el principio observó el retraso en la investigación contra alias "Nico", al ser la única que no avanzaba y que tenían a cargo los señores **JULIÁN GONZÁLEZ** e **IVÁN OSPINA** desde hacía 09 meses, y al presentar el primer informe, el fiscal echó de menos que no solicitaron nada respecto a JHON JAIRO VASCO, alias "Nico", quienes le indicaron que no veían nada para investigar, pero él había dado la orden de hacerlo, y posteriormente solicitó orden de captura en su contra, con lo que se advierte que los implicados no tenían la razón. De ello se pregunta ¿Por qué retrasaron la investigación? y la respuesta es porque desde que se les ordenó investigarlo trataron de

contactarlo, no en un solo momento, sino que hubo un *intercríminis*, primero al querer acercarse a "Nico", a su cuñada y posteriormente a su abogada.

Al fiscal le preocupaba que la investigación estuviera infiltrada, en tanto dos de los investigados se le acercaron para pedirle un preacuerdo, sin tener porque saber de ello y tuvo que hablar con los superiores de **GONZÁLEZ** y **OSPINA** para que hicieran su trabajo. Si bien para el A-quo el fiscal se disgustó sin razón por cuanto "Nico" no había sido incluido como uno de los individuos par solicitar captura, dada la respuesta que los investigadores le entregaron, se tiene que no es a ellos a los que les correspondía analizar qué elementos existían par tomar una decisión, al ser función del fiscal, y de ello se desprende que tenían un interés especial en dicho caso.

Aunque el juez pareciera que juzga el comportamiento del fiscal, al dar la orden para que se incluyera a "Nico" en la investigación, pese a que los policiales indicaron que no había nada en su contra, ello lo decían sin investigar nada y les disgusto que el fiscal, acorde con el informe donde se dice que "Nico" controlaba el narcotráfico en Dosquebradas y Cuba, *insistiera en la investigación global*, como se hizo contra los otros integrantes de la organización, lo que conllevó que a la postre "Nico" fuera condenado, ante lo cual se observa que el fiscal siempre tuvo la razón. El fiscal señaló que en las audiencias preliminares conoció a LUCERO TORRES quien le dijo que tuviera cuidado con dos investigadores, para luego decirle que se trataban de **GONZÁLEZ** y **OSPINA**, quienes el día del procedimiento la visitaron para tratar de negociar su no judicialización, de lo cual existía un video, a la vez que dijo que la abogada estaba temerosa.

Ante la muerte de JHON JAIRO VASCO, alias "Nico", su interrogatorio ingresó como prueba de referencia, con el fiscal quien lo recibió, pero la cual omitió considerar el juez y de ella se desprende, entre otras situaciones que: (i) luego de salir de prisión, unos policías le enviaron una razón de un paquete acerca de una investigación -la que adelantaba el fiscal MONSALVE-; (ii) para febrero de 2015 un miembro de la Sijín abordó a su cuñada FANNY RODRÍGUEZ, a quien le pidió le dijera que le tenían un paquete, una orden de captura y que ellos podían solucionar, pero al ser tan nerviosa le dijo que lo ubicaran a través de su abogada, precisando que el sujeto que abordó a su cuñada se llama **EDISON**, ante lo cual llamó a su abogada; (iii) en marzo 28 de 2015 un vehículo los siguió, y evidenció que eran de la Sijín, por lo que al pensar que le harían algo ingresó a una trocha, donde llegó la policía y luego los trasladó a la estación, por donde pasaron los de la Sijín en un taxi; (iv) esa noche llamó a su abogada y le contó lo sucedido, quien le dijo que se fuera de la casa, como así lo hizo, posteriormente le hicieron el allanamiento; (v) el día del allanamiento su abogada lo llamó para decirle

que fueron a la oficina para ayudarle y le mandaron razón de cómo se solucionaba el problema, que lo hacían por *cincuenta millones de pesos* y le entregaban la declaración de la testigo quien no sabía nada -igual a lo que le informaron al fiscal MONSALVE-; y **(vi)** le enviaron un CD con documentos que encontraron durante el allanamiento.

De lo anterior, estima que si bien los investigadores realizaron labores en compañía de **EDISSON CUNDAR** para obtener datos sobre "Nico", no era para llevarla al fiscal y lograr su captura, sino para aprovechar esa oportunidad para decirle que tenían un paquete, que había una testigo que no sabía nada y lo involucraba, ante lo cual lo hostigaron en varias ocasiones, le enviaron razones con varias personas, para que a cambio de no capturarlo, les entregara la referida suma, lo que no está en la imaginación de la abogada LUCERO TORRES, en tanto así lo comunicaron al fiscal, a "Nico" y a FANNY quien le contó al investigador IGNACIO CIRO, quien la entrevistó, con quien se logró identificar a **EDISSON CUNDAR**, quien en ningún momento fue acreditado como fuente.

Los dos uniformados pretendieron llegar a "Nico" para pedirle dinero a cambio de no capturarlo, a quien se lo hicieron saber de diversas maneras -directamente, por medio de su cuñada FANNY y su abogada-, y a pesar de dañar la imagen de la abogada LUCERO TORRES, lo relatado por esta es coherente y coincide con lo expresado por los demás testigos, sin allegarse prueba para demeritar su credibilidad, además de existir relación de causalidad entre la función de los procesados y la suerte que podría correr "Nico", al depender o no de la entrega del dinero pedido, y el miedo a la policía lo llevó a huir de su casa ante el consejo de su abogada, al advertir el susto de su hermana cuando fue abordada y ante el temor de su apoderada, como lo dijo al fiscal.

Finalmente, aduce que si bien no se logró la entrega del dinero, se recorrió todo el camino delictivo y el juez de estar convencido que el hecho no se consumó, al realizarse la exigencia dineraria, debió analizar la tentativa.

2.2. Apoderado de JULIÁN GONZÁLEZ e IVAN OSPINA -no recurrente-

Pide se confirme el fallo de primer nivel y para ello, sostuvo:

Se demostró en juicio que la conducta contra sus representados no existió, y tal cuento fue planeado por la abogada LUCERO TORRES, con el fin de desacreditarlos como policías judiciales con miras a que no rindieran declaración en otro asunto donde era procesado un presunto jefe de la organización delincriminal "Cordillera", conocido con el alias de "Niño Fabián", del que era su defensora, y casi se sale con las suyas gracias a las

falacias que entregó al Fiscal 21 BACRIM de Medellín, sobre la presunta suma de dinero que le exigieron a "Nico" para no materializar una orden de captura en su contra, pero por ello, fueron denunciados disciplinaria y penalmente y dada la facultad discrecional que tiene la policía, fueron destituidos.

La reunión sostenida en abril 10 de 2015 en la oficina de la abogada LUCERO TORRES, sí existió, a ella asistieron los coprocesados, y por ende el problema a dilucidar es si hicieron una exigencia económica para no ejecutar la orden de captura contra "Nico", y la respuesta es negativa, al no tener la facultad de suspender o cancelar sus efectos jurídicos, y como lo dijo el juez fue la misma abogada quien luego de entrevistarse con **CUNДАР** y percatarse que ya no era policía activo, le pidió entrevistarse con los investigadores **GONZÁLEZ** y **OSPINA**, para conocer detalles de la investigación, contra su cliente y amigo, quienes acudieron allí a las pocas horas después del operativo, pero esa reunión no se hizo a iniciativa de estos sino de la abogada, ni tenía el fin de pedir dinero, ya que el único interés era cumplir con su deber funcional, ante una eventual presentación o entrega de "Nico", como lo dijo la patrullera LEIDY GÓMEZ.

Esgrime que la abogada quien se rehúso en varias ocasiones a comparecer al juicio, indicó no haber sido amenazada por ninguno de los acusados y sobre la denuncia formulada en el año 2010 contra unos policías para desacreditarlos en otra investigación donde serían testigos, dijo que había conciliado con ellos "para darles gusto", con lo que se evidencia que es proclive a las mañas que usa sin importar el buen nombre de las personas para obtener sus propósitos; aunado a ello, la referida letrada fue procesada y condenada mediante preacuerdo, por el delito de *fraude procesal*, haciéndose evidente que quería utilizar el sistema judicial como instrumento para obtener sus propósitos, al tratar de hacer condenar a sus clientes, por ser un estorbo para sus labores profesionales.

2.3. Aunque el apoderado del señor **EDISSON ANDRÉS CUNДАР ANDRADE**, igualmente sustentó como no recurrente el recurso de alzada, lo hizo de manera extemporánea, al arrimar el escrito pertinente al juzgado un día después de haber vencido los términos para ello, por lo cual la Sala se abstendrá de hacer mención a lo expuesto por el letrado.

2.4.- Sustentado en debida forma el recurso de apelación, el A-quo lo concedió y dispuso enviar copia escaneada de la actuación, así como de los registros, para que se desatara la alzada.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia

La tiene esta Colegiatura de conformidad con los factores objetivo, territorial y funcional a voces de los artículos 20, 34.1 y 179 de la Ley 906 de 2004 - modificado este último por el artículo 91 de la Ley 1395 de 2010-, al haber sido oportunamente interpuesta y debidamente sustentada una apelación contra providencia susceptible de ese recurso y por las partes habilitadas para hacerlo -en nuestro caso la Fiscalía-.

3.2.- Problema jurídico planteado

Corresponde al Tribunal establecer si la decisión absolutoria proferida por la primera instancia se encuentra acorde con el material probatorio analizado en su conjunto, en cuyo caso se dispondrá su confirmación; o, de lo contrario, se procederá a la revocación y en su reemplazo a emitir una sentencia condenatoria, tal como lo solicita la delegada del ente acusador.

3.3.- Solución a la controversia

No observa la Colegiatura existencia de vicios sustanciales que afecten garantías fundamentales de las partes e intervinientes, puesto que el trámite de todas las etapas procesales se surtió con acatamiento del debido proceso, y los medios de conocimiento fueron incorporados en debida forma, en consonancia con los principios que rigen el sistema penal acusatorio, por lo que se pasará a realizar el análisis correspondiente del fallo adoptado por la primera instancia, en los términos anunciados.

Como se indicara al comienzo de esta providencia, los hechos génesis de la presente actuación dan cuenta que en abril 10 de 2015, los señores **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GALVIS, IVÁN DARÍO OSPINA NOREÑA** -para ese momento en el grado de Subintendente y Patrullero de la Sijín, respectivamente- y **EDISSON ANDRÉS CUNDAR ANDRADE**, -exservidor de la Sijín-, acudieron a la oficina de la abogada LUCERO TORRES MURILLO, con el fin de solicitar por su intermedio al señor JHON JAIRO VASCO LÓPEZ, alias "Nico", una alta suma de dinero -cuarenta o cincuenta millones de pesos-, bajo el pretexto de querer colaborarle dentro de la investigación que adelantaba la Fiscalía 21 Especializada contra las Bandas Criminales con sede en Medellín, amén de su pertenencia a la organización delincuencia "Cordillera", frente al cual obraba orden de captura, misma que no logró materializarse en esa fecha, luego de la diligencia de allanamiento efectuado en su residencia.

Con fundamento en la información que en su momento puso de contexto, quien para esas calendas laboraba como Fiscal 21 Especializado de Medellín, esto es el Dr. LUIS ENRIQUE MONSALVE MEJÍA, amén de los datos que a su vez le aportó la abogada LUCERO TORRES MURILLO, se apertura la respectiva investigación penal, misma en la que fueron vinculados los uniformados **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GALVIS, IVÁN DARÍO OSPINA NOREÑA** y en calidad de interviniente el particular **EDISSON ANDRÉS CUNDRAR ANDRADE**, a quienes se les endilgó la conducta de **concusión**, amén de la exigencia dineraria a alias "Nico" por intermedio de su defensora, por la cual fueron llamados a juicio.

En la vista pública, se allegaron como pruebas de cargo, los testimonios del exfiscal LUIS ENRIQUE MONSALVE MEJÍA, el Capitán de la Policía LEONARDO CORREA BOTERO, los investigadores del CTI, señores FREDY GAÑÁN ANDICA y JOSÉ IGNACIO ARIAS CIRO, el servidor de la Dijín SI. ALEXÁNDER PÉREZ NIÑO y de la Sijín Pt. LEIDY PAULINA GÓMEZ QUINTERO, y la abogada LUCERO TORRES MURILLO. Igualmente se allegó como prueba de referencia tanto el interrogatorio que rindió ante el Fiscal Especializado el señor JHON JAIRO VASCO, alias "Niño", con ocasión del proceso que en su contra allí se le adelantó, así como la entrevista que rindió en curso de esta investigación.

Por su parte la defensa, arribó como testigos al señor YEISON ALFREDO BEDOYA BATERO, como su investigador, al coprocesado JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GALVIS, quien renunció a su derecho a guardar silencio, y la Pt. LEIDY PAULINA GÓMEZ QUINTERO, al haber sido decretada como testigo común.

Concluida la práctica probatoria, el A-quo manifestó que existía duda probatoria acerca de lo sucedió en la reunión que se adelantó en la oficina de la letrada, máxime que no se acreditó el requisito subjetivo para la concreción del delito de concusión, como lo es el miedo o angustia que con tal pedimento se le hubiere generado a alias "Nico" o incluso a su apoderada. La Fiscalía, mostró su inconformidad frente a lo decidido al sostener, luego de hacer alusión a las irregularidades en la actividad investigativa que anunció el Fiscal Especializado de Medellín, y a lo expuesto por JHON JAIRO VASCO, alias "Nico", en su interrogatorio que ingresó como prueba de referencia, el que estima no fue valorado por el A-quo-, que lo dicho por LUCERO TORRES no fue un invento, en tanto los dos uniformados pretendieron llegar a "Nico" para pedirle dinero a cambio de no capturarlo, lo que le hicieron saber de diversas maneras -directamente, por medio de su cuñada FANNY y su abogada-, y el miedo a la policía llevó a "Nico" a evadirse de una persecución, a huir de su casa ante el consejo de su

abogada, máxime advertir el susto de su esposa cuando fue abordada y ante el temor de su apoderada, como lo dijo al fiscal. Refirió además que, si el juez consideró que no se consumó la concusión, ante la no entrega de la exigencia económica, sí debió verificarse la existencia de una tentativa.

Con miras a dilucidar lo que es objeto de cuestionamiento, debe la Sala empezar por reseñar, que la conducta delictiva por la que se procede está tipificada en el artículo 404 C.P., el cual señala:

«El servidor público que abusando de su cargo o de sus funciones constriña o induzca a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos, o los solicite, incurrirá en prisión de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses, multa de sesenta y seis punto sesenta y seis (66.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de ochenta (80) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses.»

De la mencionada norma, se evidencia que para la configuración de tal ilícito se requiere: **(i)** un sujeto activo calificado que tenga la calidad de servidor público; **(ii)** el abuso del cargo o de la función; **(iii)** una conducta que se materializa con la ejecución de los verbos rectores: constreñir, inducir o solicitar, para obtener una prestación o utilidad indebida; y, **(iv)** la relación de causalidad entre el actuar del funcionario y la promesa de dar o la entrega del dinero o utilidad no debidos.

Igualmente, se establece de manera diferenciada tres conductas alternativas que se pueden realizar cuando un servidor público **constriñe, induce o solicita** a otra persona, y para su configuración basta que una cualquiera de ellas se exteriorice para considerar con ello que la acción típica se estructuró, toda vez que el interés jurídico que se protege con dicha tipificación del delito es la administración pública, la cual se afecta cuando el servidor estatal, abusando de su cargo o de sus funciones, constriñe o induce a alguien a dar o prometer al mismo servidor o a un tercero, dinero o cualquier otra utilidad indebidos o los **solicite**, como de igual manera y de tiempo atrás lo ha referido la jurisprudencia².

Respecto al abuso del cargo o de la función, en el delito de concusión, como lo ha sostenido la jurisprudencia³, basta con que el sujeto activo aproveche indebidamente su vinculación al servicio público o desborde sus funciones,

² CSJ SP, 07 mar. 2007, rad 23732.

³ CSJ SP, 10 nov. 2005, rad. 22333.

para atemorizar al particular con miras a alcanzar la utilidad indebida.

Sobre el tema, tiene dicho la Sala de Casación de tiempo atrás que:

*«El abuso del cargo inherente al delito de concusión exige que el agente “haga sobresalir ilícitamente la calidad pública de que está investido”⁴ para **atemorizar** al particular y conseguir sus propósitos, es decir, aprovecha indebidamente su vinculación legal o reglamentaria con la administración pública y sin guardar relación con sus funciones consigue **intimidar** al ciudadano a partir de su investidura oficial, a fin de obtener de este una prebenda no debida.*

Por su parte, el abuso de las funciones públicas que también corresponde al delito de concusión está determinado por el desvío de poder del servidor público, quien desborda sus facultades regladas, restringe indebidamente los límites de éstas o pervierte sus fines, esto es, la conducta abusiva tiene lugar con ocasión del ejercicio funcional o en relación con el mismo.»

De lo anterior, tenemos que se *abusa de la función* cuando se desborda la competencia que por atribución legal se tiene para resolver determinado asunto, y se *abusa del cargo* cuando el agente estatal se aprovecha del vínculo oficial frente a una situación que no está dentro del ámbito de su competencia resolver o ejecutar por razón o con ocasión de sus funciones, como igualmente lo ha sostenido la Sala de Casación Penal -CSJ SP, 25 ago. 2021, rad. 52657-, Alto Tribunal que en relación con los verbos rectores, a que alude el punible de concusión, igualmente ha dicho:

«(...) El constreñimiento será idóneo si se emplean medios coactivos que socaven la voluntad del sujeto pasivo, o se le obligue con actos de poder para obtener la utilidad pretendida. En la inducción el resultado se concreta por un exceso de autoridad oculto, para mostrar como genuino un acto que no lo es y, de paso, generar temor o intimidar al sujeto pasivo para que omita o haga lo que el funcionario quiere, so pretexto de evitar o extender aún más un perjuicio en su contra.

Respecto a la solicitud, ésta debe ser expresa, clara e inequívoca con total abandono de actos de violencia, engaño, artificios y amenazas sobre la víctima, con la intención de vender su función o el cargo, y a través de ello, recibir una suma de dinero u otra utilidad, o la promesa de que así será.»⁵

Finalmente, y en relación con el elemento **subjetivo** del tipo penal de **Concusión**, la Sala de Casación ha indicado que para la concreción de tal conducta:

“[...] también es menester la relevancia de la concurrencia del elemento subjetivo predicable de la víctima, el **«metus publicae potestatis»**, es decir, el **miedo** que lleva al sujeto pasivo del ilícito **a acceder a las pretensiones de quien le constriña, induzca o solicite**, en virtud del cual se ve obligada a pagar o prometer el dinero o la utilidad indebida,

⁴ CSJ SP, 10 sept. 2003. Rad. 18056.

⁵ CSJ AP, 30 may. 2012, rad. 33743.

por ese temor que genera el cargo o las funciones que el servidor público ostenta y desempeña.

“Sin que, para la consumación del delito se haga necesario que la exigencia abusiva penetre a la esfera de disponibilidad del actor, pues el requerimiento no demanda la entrega de lo que se pide, dado que basta con la concreción de la conducta a través de cualquiera de los verbos rectores: *constreñir, inducir o solicitar*. **Es decir, no admite el grado de tentativa**, en tanto:

«[S]e consume simplemente al ejecutarse cualquiera de estas acciones en provecho del servidor o de un tercero, independientemente de que el dinero o la utilidad hayan ingresado o no al ámbito de disponibilidad del actor. Lo anterior se desprende no solo del alcance y significado de los verbos rectores empleados por el legislador, sino del hecho de que la administración pública, bien jurídicamente tutelado, se ve transgredida con el acto mismo del constreñimiento, de la inducción, o de la solicitud indebidos, en cuanto cualquiera de ellas rompe con la normatividad que la organiza y estructura, desmoronándola y generando la sensación o certeza de deslealtad, improbidad y ausencia de transparencia dentro de los coasociados». (CSJ SP 17459-2015. 16 dic. 2015. Radicado 46139). CSJ SP14623-2014, 27 oct. 2014, rad. 34282)»⁶

Corresponde en consecuencia establecer a la Colegiatura si los hechos materia de investigación encajan dentro de la citada conducta, al tener en consideración los aludidos lineamientos jurisprudenciales y los requisitos que se señalan para la configuración de tal delito.

En primer lugar, en punto de la calidad de servidores público de los sujetos activos, es decir, de quien hace el requerimiento o petición, ello no tiene discusión puesto que para la época en la que sucedieron los hechos los señores **JULIÁN ALDRÉS GONZÁLEZ GALVIS** e **IVÁN DARÍO OSPINA NOREÑA**, fungían como servidores de la Policía Nacional, más concretamente en los cargos de Subintendente y Patrullero, respectivamente, adscritos a la Sijín de esta capital, como se acreditó con la documentación que dio cuenta de su vinculación a tales cargos y que ingresaron con el investigador JOSÉ IGNACIO CIRO. Y en cuanto al señor **EDISSON ANDRÉS CUNDAR ANDRADE** para la fecha del suceso, estaba desvinculado de la Policía Nacional, pero su vinculación a este asunto lo fue en calidad de interviniente, precisamente al carecer de la calidad de servidor público

En cuanto al abuso del cargo, de la información que se arrimó en juicio por parte de la abogada LUCERO TORRES MURILLO, se hizo consistir en que

⁶ CSJ SP. 02 nov. 2022, rad. 59740.

estos, al ser los investigadores que llevaban a cabo la investigación en contra de JHON JAIRO VASCO, alias "Nico" y otros miembros de la organización delincriminal "Cordillera" de la cual ha sido su apoderada por muchos años, ofrecieron ayudarlo en el proceso que se surtía en su contra y donde se había librado orden de captura, misma que no se materializó en abril 10 de 2015 luego de un allanamiento, y para ello le solicitaron a alias "Nico", a voces de la letrada, una suma de entre cuarenta o cincuenta millones de pesos.

La relación de causalidad entre el actuar de los funcionarios y la promesa de dar o la entrega del dinero o utilidad no debidos, se dio al parecer por cuanto al ser los uniformados **GONZÁLEZ** y **OSPINA**, los encargados de adelantar la investigación en contra de alias "Nico", donde tuvo un papel de importancia el ex policial **CUNDAR**, al ser quien ayudó con su ubicación y al contar con orden de captura en su contra, la presunta exigencia, tenía como finalidad obtener un provecho indebido, pues fue solicitada a cambio de ayudarlo con el referido asunto⁷.

De la información que se arrió a juicio por parte de la abogada LUCERO TORRES MURILLO, de la que se enteró el señor JHON JAIRO VASCO, alias "Nico", a raíz de lo comunicado por la misma letrada y que este replicó en el interrogatorio que rindió ante el Fiscal Especializado, cuando decidió entregarse a raíz de tal proceso y reiteró en entrevista que rindió ante el investigador del CTI. JOSÉ IGNACIO ARIAS CIRO, se advierte, según sus dichos, que inicialmente llegó a su oficina el señor **EDISSON CUNDAR**, a raíz del llamado que le hiciera FANNY, cuñada de "Nico", precisamente con ocasión de los hechos acaecidos en la mañana de ese 10 de abril de 2015, cuando la residencia de "Nico" en zona rural de la vereda "Morelia" de esta capital, fue objeto de allanamiento con fines de captura, la que no se materializó.

Se dice por parte de la abogada TORRES MURILLO, que de los datos que le aportó el señor **CUNDAR**, se advertía de una investigación en contra de quien ha sido su cliente y amigo, JHON JAIRO VASCO, alias "Nico", pero al no ser dicha persona quien llevaba la investigación, -del cual luego se enteró que ya no era uniformado-, le pidió que se acercaran los investigadores del caso para tener información al respecto. En efecto, ante el llamado que **CUNDAR** le hizo a **OSPINA** y **GONZÁLEZ**, estos comparecieron a las dependencias de la abogada, donde ingresaron, como se percibió en la

⁷ El cual se tramitaba bajo la radicación 165, que en su contra y otros adelantaba la Fiscalía 21 Especializada Bacrim de la ciudad de Medellín.

imagen de video que se allegó a juicio, sino que además fue reiterado en juicio por el señor **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GALVIS**, al renunciar a su derecho a guardar silencio.

Se tiene de lo anterior, que es un hecho cierto, que no amerita dubitación alguna, que para el día 10 de abril de 2015, a la oficina de la abogada LUCERO TORRES MURILLO, a horas del mediodía, comparecieron los acá procesados; de ello, se itera, se da cuenta con la grabación de la cámara de video que ingresó como prueba, con lo expuesto por la misma letrada y fue confirmado por uno de los acusados, esto es, para esa época SI **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GALVIS**.

Pero en lo que no existe unanimidad y por ende refulge la perplejidad, es respecto de los términos en que se desarrolló tal reunión, ya que a la misma no asistió persona diferente a los acá coacusados y la abogada **LUCERO TORRES**.

Estima la Sala de importancia, traer a colación algunas de las manifestaciones que en su declaración en juicio, por demás extensa, rindió la aludida profesional del derecho, con miras a dilucidar lo que es materia de debate, y a ese respecto se tiene que esta fue enfática en indicar que FANNY RODRÍGUEZ, hermana de quien para ese momento era la compañera sentimental de JHON JAIRO VASCO, alias "Nico", le dijo que un policía a quien conocía como **EDISSON CUNDAR** le mandaba razones para que "Nico le saliera", pero al verificar la abogada que en contra de este no existía proceso ante las Fiscalías Especializadas de Pereira, consideró que se podría tratar de una extorsión y por ello le indicó que *no les fuera a salir*. Posteriormente, dados los continuos seguimientos a FANNY, a su hermana DIANA MILENA y al mismo "Nico", quien le contó que en una de esas ocasiones, fue llevado por policía uniformada a la estación de Policía de "Morelia" para luego apreciar por el sector a los investigadores acá procesados, ello generó que la abogada le recomendara salir de su casa de habitación por cuanto le harían un allanamiento, lo que debería hacer en la bodega de un carro diferente al suyo para que no lo vieran, como así lo hizo para proceder posteriormente a ocultarse en otro sector de la ciudad.

Adujo igualmente que para el día del operativo -indicó que al parecer para marzo 28 de 2015-, cuando se capturaron a unas 16 personas, fue llamada en la mañana por NANA, como de cariño le dice a la esposa de "Nico" -dada su cercanía con ellos al punto de que iba a ser la madrina de su hijo-, quien le informó que habían ingresado a su casa, se la rebujaron, se llevaron diversos elementos, luego de lo cual se trasladó a la oficina de la letrada en compañía de FANNY, quien le indicó que **EDISSON CUNDAR**, la estaba

llamando, y delante de la misma abogada, FANNY se comunicó con él para que llegara a dicho sitio, quien así lo hizo, instante en el cual la abogada lo conoció -sin saber que ya no era policial- y al cual le expresó que llevara a los policiales que adelantaban la investigación para que le mostraran qué pruebas tienen contra "Nico", y pasado el medio día aparecieron a su oficina **GONZÁLEZ, OSPINA** y **CUNDAR**, quienes le mostraron unas fotos de seguimientos a gente de Cordillera, de carros en movimiento y de las placas de aquél donde se movilizaba NANA, así como el aparte de un video de la declaración de MARÍA PATRICIA RODRÍGUEZ, testigo de cargos, quien adujo haber escuchado cuando "Nico" en un taller mecánico dijo que montaría una olla de narcotráfico, pero a ello la abogada no le dio credibilidad al sostener que él en calidad de jefe no iba a dar un "papayaso", que ello era mentira, pero no obstante les dijo que le mandaran la razón, aunque ella no veía nada, luego de lo cual entre **GONZÁLEZ** y **OSPINA**, como así lo sostuvo, se pusieron de acuerdo para pedir cincuenta millones.

Con posterioridad a esa situación, esgrimió la abogada, se contactó vía Blackberry con "Nico" para ponerlo al tanto de lo sucedido, el cual le pidió lo aconsejara y ante ello le manifestó **"no les dé nada, ahí no hay nada"**, pero que aun así debía mirar quienes eran los capturados, por lo que ingresaría como su abogada y en las preliminares se enteraría de las pruebas existentes. Indicó igualmente que la razón que le enviaron a "Nico" era que lo querían ayudar, pero la misma les dijo a los policiales **"qué le van a ayudar si él ya tiene orden de captura"**, por cuanto la idea era ayudarlo con la declaración de la testigo de cargos, cuyos apartes se le exhibieron, pero de lo dicho por esta, se advirtió que era mentira y ello le dio pie para asegurar que **"era un montaje, que no había prueba contra él"**, dado que la ayuda consistía en que le entregarían la declaración completa de la testigo de cargos para que ella la interrogue y la cogiera en la mentira, respecto de lo cual le dijo a "Nico" **"¿cómo una declaración va a valer cuarenta y cincuenta millones?"**. Finalmente, al acudir a las audiencias Preliminares en la ciudad de Medellín, el Fiscal 21 Especializado le entregó copia de nueve órdenes de captura, entre ellas la de "Nico", que databa de febrero 12, es decir antes de los seguimientos, e igualmente de la totalidad de la carpeta donde se encontraba la declaración de la testigo MARÍA PATRICIA RODRIGUEZ y fue igualmente en curso de tales audiencias, donde puso en alerta a dicho funcionario sobre unos policías corruptos y posteriormente encontrándose este en Pereira, le dio sus datos y le indicó de la existencia de un video de su ingreso a la oficina, el cual el fiscal envió a recoger de manera informal.

Con posterioridad a tal circunstancia, expresó la abogada LUCERO TORRES que "Nico" negoció con la Fiscalía, se entregó y aceptó cargos por la vía del

preacuerdo, el cual no logró verificarse, *por cuanto fue asesinado en noviembre de 2015*, pero incluso adujo que con antelación a tal entrega otra persona, a quien identificó como HAROLD y describió físicamente como gordito, bajito y calvo, le dijo que **GONZÁLEZ** y **OSPINA** le mandaron a decir que fuera a Medellín por cuanto la testigo declararía para que la interrogara, con lo que desconocían los lineamientos de la Ley 906, por lo cual no le *"paró bolas" y al llamar a "Nico" le comentó que están diciendo "una cantidad de tonterías, ellos no lo quieren ayudar a usted sino sacar la plata"*, no obstante "Nico" le pidió que atendiera al gordito a quien se enteró le dieron dos millones por un Cd que contenía fotos de unos documentos, que posteriormente conoció, sin que se percatara JHON JAIRO VASCO, como lo dijo en su interrogatorio, si tal suma llegó a manos de los policiales.

Si bien es cierto, el señor JHON JAIRO VASCO, alias "Nico", rindió inicialmente un interrogatorio ante el Fiscal 21 Especializado, donde dio cuenta de su participación en la organización delincriminal Cordillera, y además de la situación esgrimida por su apoderada, lo que igualmente, se itera, lo ratificó en entrevista que rindió ante el CTI, documentos estos que ingresaron como prueba de referencia, de lo allí expresado, se tiene que a este no le consta de manera directa lo sucedido con su abogada y que no conoce a los acá procesados. Sin embargo, sí dio cuenta de los seguimientos que se le realizaron previamente y del consejo que le dio su abogada para irse de la vivienda donde residía ante un inminente allanamiento, el que posteriormente fue realizado.

Igualmente, las demás personas que rindieron declaración en juicio, esto es, el Fiscal Especializado, los investigadores del CTI y de la SIJÍN, no tuvieron conocimiento directo de los términos en que se llevó a cabo la reunión efectuada en la oficina de la abogada LUCERO TORRES, y de contera solo se tiene lo que esta refirió y lo que en juicio sostuvo el ex policial **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ**.

Ahora bien, en contravía de lo mencionado por la abogada TORRES, el coacusado **GONZÁLEZ GALVIS** señaló que una vez finalizó el procedimiento desarrollado en abril 10 de 2015, y de enterarse como uno de los líderes de la investigación que debía viajar a la ciudad de Medellín donde se realizarían la mayoría de las audiencias preliminares, pidió permiso al Capitán LEONARDO CORREA para recoger su motocicleta que había dejado en cercanías del colegio de la Policía donde formaron filas para el inicio del operativo, a la vez para almorzar y obtener elementos personales -ropa y elementos de aseo-, y al concedérsele tal autorización, salió en compañía del patrullero **DARÍO OSPINA**, por cuanto ambos vivían en el mismo conjunto

residencial, momento en que este recibió una llamada de **EDISSON CUNDAR**, quien le indicó que estaba cerca del palacio de justicia, que requería hablar con ellos por cuanto al parecer "Nico" se quería entregar; fue así que al llegar al sitio, cerca al palacio de justicia, este les dijo que la abogada de "Nico", LUCERO TORRES quiere hablar con ellos al respecto, ante lo cual y pese a la "fama" de esta, *pese a no haber tenido inconvenientes*, decidieron arribar a la oficina con el único propósito de verificar que "Nico" se iba a entregar; y encontrándose allí la letrada dijo saber que habían ingresado a unas casas y quería conocer qué pasaba, ante lo cual **GONZÁLEZ** le indicó que buscan a "Nico" y al preguntarle la togada qué había contra él, le manifestó que no era el instante para decirle eso, pero que si lo presentaba en este momento, creería que no les iría mal, y ante ello la abogada lanzó palabras soeces y refirió saber que todo eso cuesta plata y si sus clientes se quieren salvar deben soltar plata, para luego indagarle al policial cuánto les iba a cobrar, y frente a ello este le indicó que no tenía por qué cobrarle, aduciéndole una vez más que lo presentara y frente a ello la abogada dijo que no iba a pretender que un señor de esos se entregara para que después la matara, replicándole el policial que mucho menos él recibiría dinero para que hicieran lo mismo con él, para finalmente decir la abogada que ella iría a Medellín y les dijo que se fueran de la oficina, como así lo hicieron.

De la existencia de tal reunión, si bien no participó, si se enteró la patrullera de la Sijín, LEIDY PAULINA GÓMEZ QUINTERO, quien indicó que el señor SI **GONZÁLEZ**, quien había sido su compañero de patrulla dentro de las labores de verificación y ubicación de los integrantes de Cordillera, y que para esa calenda, después del mediodía, por vía celular su superior le comunicó que lo habían llamado y que iba a ir a hablar con una abogada, la de "Nico", para que tuviera pendiente la carpeta y la documentación, por ser ella quien custodiaba la misma, al ser posible una entrega de parte de dicha persona.

Como se aprecia de lo anterior, y en punto específico de lo sucedido en la oficina, se reitera, nadie, salvo los que allí estuvieron presentes, se percataron de lo sucedido, pero de lo relatado por la patrullera GÓMEZ QUINTERO, quien fue compañera del entonces SI **GONZÁLEZ GALVIS**, con quien efectuó las labores de identificación y ubicación del señor JHON JAIRO VASCO, alias "Nico", para lo cual se apoyó con los datos que como informante entregó el ex policial **EDISSON CUNDAR**, a quien lo llamaban "El Taxista", y cuya intervención fue efectiva para dar con su paradero, se advierte que la reunión que este sostendría, sería al parecer por cuanto alias "Nico" se entregaría, al ser precisamente ello lo que los llevó a acudir a la oficina de la letrada que quedaba cerca del lugar donde había dejado **GONZÁLEZ** su motocicleta, toda vez que cuando formaron para el operativo de ese día 10 de abril, lo hicieron en el colegio de la policía, como

igualmente lo comunicó el patrullero ALEXÁNDER PÉREZ NIÑO, mismo que queda al lado del Palacio de Justicia de esta capital.

Ante esa dicotomía en las versiones de lo sucedido en la oficina de la abogada LUCERO TORRES, de lo cual solo existe lo mencionado por ella y por el ex policial **GONZÁLEZ GALVIS**, se advierte la carencia de elementos para considerar que lo dicho por la misma fue en efecto lo que sucedió, como tampoco para pregonar, que lo fue acorde con lo referido por el acá coacusado.

Y es que de la pluricitada reunión no quedó soporte alguno, no obstante que la abogada en algunas ocasiones grababa lo que allí acontecía, como así lo refirió acerca de uno de los encuentros que dijo sostener con el ciudadano a quien identificó como HAROLD, respecto de lo cual al indagársele en sede de contrainterrogatorio, del porque lo hizo contestó *"era tema de importancia y prueba a mi cliente para mostrarle que ellos hacían pedido de dinero"*, pero extrañamente de una reunión de la importancia que revistió la efectuada con los acá acusados, nada se aportó, salvo su relato.

Se advierte entonces nos encontramos ante dos versiones que difieren en aspectos sustanciales, pero solo una de ellas pudo haber tenido ocurrencia, sin que en juicio se hubiere logrado acreditar a cuál de estas se le debía otorgar credibilidad, misma que le permitiera llevar al funcionario judicial al convencimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la materialidad y la responsabilidad de los acá procesados.

No obstante ello, y aunque es cierto, que bajo ninguna circunstancia es dable sustentar *a priori*, que los antecedentes personales del deponente, sean por sí solos suficientes para negar idoneidad testifical o valor suasorio a sus afirmaciones, en la medida que éste estriba en la firmeza obtenida, luego del análisis que al tamiz de la sana crítica se haga, como lo ha plasmado la jurisprudencia⁸, no puede la Sala dejar pasar de lado que, acorde con lo dilucidado en juicio, el patrullero **IVÁN DARÍO OSPINA** y otro, había denunciado en el año 2010 a la abogada LUCERO TORRES por calumnia e injuria, actuación que culminó con conciliación, o como dijo la letrada en juicio "por darles gusto", a la vez que se indicó que esta también fue condenada por **fraude procesal** años atrás, y que tenía otro proceso por **falsedad en documento** en trámite; si bien ello per se, no es suficiente para pregonar que lo dicho a la hora de ahora haya sido un invento, como lo

⁸ CSJ SP. 01 jun. 2017, rad. 46165.

pregonó el apoderado de los coacusados, si siembra cierta incertidumbre o perplejidad respecto a lo que en efecto allí pudo tener ocurrencia.

Mírese además que acorde con lo que en juicio se ventiló, los policiales acá investigados, eran testigos de cargo de la Fiscalía Especializada de la ciudad de Cali -cuyo titular ALCIBIADES LIBREROS no pudo declarar al haber sido asesinado con antelación-, en el juicio que estaba próximo a realizarse en contra de alias "Niño Fabián", máximo cabecilla de Cordillera, cuya abogada era LUCERO TORRES, por lo que el lograr que estos fueran vencidos en este asunto, bien podría ser usado en aquella actuación por parte de esta para desacreditar su credibilidad, lo que por supuesto no es más que una hipótesis esgrimida por el defensor de los acá implicados, pero que finalmente no tuvo ninguna trascendencia, ya que a la postre como lo indicó el policial **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ**, aunque para la fecha de ese específico juicio ya había sido desvinculado de la policía, tanto él como el patrullero **IVÁN DARÍO OSPINA**, declararon con ocasión de la investigación que ejecutaron contra aquéllos sujetos por el delito de concierto para delinquir.

Y es que, como bien lo indicó el A-quo, no resulta lógico que si ya existía en contra de "Nico" una orden de captura, e incluso un operativo fallido que procuró hacer efectiva la misma, luego que finalmente se lograra ubicar su vivienda, se pretenda decir que los investigadores podían ayudarle, dado que lo único sensato por hacer, como así lo entendió la letrada, era acudir a la fuente, esto es, al Fiscal 21 Especializado de Medellín, quien luego de entregarle copia de diversas capturas y carpetas, entre ellas la de "Nico", se percató que en efecto obraba una investigación en esa ciudad, lo que a la postre le sirvió para negociar la entrega y judicialización de JHON JAIRO VASCO, quien por la vía del preacuerdo aceptó los cargos endilgados.

Para la Sala entonces, en este asunto no se logró comprobar con suficiencia, ante la existencia de dudas probatorias insalvables, que en la reunión realizada en abril 10 de 2015 en las oficinas de la abogada LUCERO TORRES con los señores **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GALVIS**, **IVÁN DARÍO OSPINA NOREÑA** -para esa fecha en el grado de Subintendente y Patrullero de la Sijín, respectivamente- y **EDISSON ANDRÉS CUNDAR ANDRADE**, -exservidor de la Sijín-, por su intermedio se le realizó una tal exigencia económica al señor JHON JAIRO VASCO alias "Nico".

Ahora, si en gracia de discusión se dijera que en esa reunión los acá procesados, por intermedio de la abogada LUCERO TORRES, **constrañeron o indujeron** a su cliente y amigo JHON JAIRO VASCO, alias "Nico", para que les entregara dinero, tampoco se acreditó de manera alguna el elemento **subjetivo** del tipo penal endilgado, esto es el "**metus publicae potestatis**" o

lo que es lo mismo, el **miedo** que lleva al sujeto pasivo del ilícito a acceder a las pretensiones de quien le hace la solicitud dineraria, a raíz del temor que genera el cargo o las funciones que el servidor público ostenta y desempeña, como lo refiere la jurisprudencia citada en precedencia.

Y es que si bien la Fiscal recurrente, refiere que en efecto tal miedo llevó a "Nico", en una ocasión a huir de una persecución, a irse de su casa, que igualmente su esposa DIANA MARIA y hermana FANNY fueron asediadas por los continuos seguimientos que se realizaban, y que a la abogada se le causó temor por lo sucedido, como se lo mencionó al Fiscal 21 Especializado, para la Sala ello no fue soportado en este asunto, por cuanto los seguimientos desplegados por los acusados se dieron en razón de sus funciones, esto es, por la orden perentoria que recibieran del fiscal a cargo de la investigación para la identificación y ubicación de alias "Nico", así como de otros dos integrantes de dicha organización -alias "Sebastián" y "Peluzá", seguimientos que se realizaron **antes** de la aludida reunión con la abogada LUCERO TORRES, en donde se hizo el supuesto pedimento dinerario por parte de los acusados.

Y para cumplir con lo anterior, específicamente en lo atinente a alias "Nico", como así lo indicaron el ex policial SI **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ** y la patrullera LEIDY GÓMEZ, se logró contactar por intermedio de su compañero **IVÁN DARÍO OSPINA** a **EDISSON CUNDAR ANDRADE**, quien fue policía, al tener conocimiento de la ubicación de FANNY RODRÍGUEZ, cuñada de alias "Nico", el cual por su labor de taxista para ese instante y en su condición de informante, fue pieza clave para dar con el paradero del investigado. Y como actividades que son propias de la policía judicial, una vez se logró tal objetivo, se procedió a realizar los seguimientos y verificaciones, mismos que fueron percibidos por FANNY y su hermana DIANA MARÍA, situación que, si bien pudo haberlas incomodado, eran propias de sus labores investigativas desarrolladas dentro del marco legal.

Igualmente, frente concurrencia del elemento subjetivo predicable de la víctima, y de acuerdo con lo narrado por "Nico" en el interrogatorio ante el Fiscal Especializado, como en la entrevista que rindió ante servidor del CTI, en momento alguno se aprecia de su parte temor alguno que sobreviniera en relación con la exigencia económica que se le realizó por intermedio de su apoderada en abril 10 de 2015. Para ello, detállese que al indagársele en el interrogatorio si hizo entrega de la suma pretendida refirió ***"No, antes ella [la abogada] fue la que me dijo que no les fuera a dar ni un peso, que ellos me iban era a robar que porque esa investigación ya no dependía de ellos"***, y en la entrevista reiteró que luego de la reunión que sostuvo su abogada con los policiales esta le informó que ***"no les fuera a***

dar un solo peso, que yo con esa orden de captura la única forma de solucionarla era presentarme ante el Fiscal, dejé todo en manos de mi abogada, que ella se iba para Medellín a enterarse del proceso”.

Mucho menos puede predicarse que la abogada LUCERO TORRES se hubiera sentido intimidada por las presuntas exigencias de dinero que por su intermedio se le efectuaron a su cliente y amigo JHON JAIRO VASCO, por cuanto en primer lugar, esta no iba dirigida contra ella, y, como es de público conocimiento en la región, tal profesional ha sido por muchos años abogada penalista, con especialización en la materia y como lo refirió en juicio desde el año 2006 es la abogada de “Nico”, así como de otros integrantes de la organización criminal Cordillera, y precisamente por ser experta en la materia, dada su amplia experiencia en derecho penal, aquella conversación que sostuvo con los policiales donde le pidieron dinero a su cliente, las mismas las calificó como “mentiras”, al señalar que no tenían prueba alguna contra este, al punto incluso, como viene de verse, que le recomendó a su cliente que se abstuviera de darles dinero por cuanto lo que pretendían era robarlo, para finalmente, como era su deber profesional, percatarse de primera mano de cuál era la situación jurídica de alias “Nico”, luego de haber tenido en su poder no solo la captura, sino la carpeta que le entregó directamente el Fiscal 21 Especializado de Medellín, la que incluso contenía la entrevista de la testigo de cargo -circunstancia por demás extraña cuando aún faltaban otros por capturar-, con la que llegó a la convicción que lo mejor para “Nico”, era tener acercamientos con la Fiscalía, como así lo hizo para finalmente llegar a un preacuerdo con el ente persecutor.

Para el Tribunal entonces, en este asunto en particular no se corroboró que, con posterioridad a la presunta solicitud económica, de haberse presentado estas conforme lo expuso la abogada LUCERO TORRES, se infundiera con ellas en alias “Nico”, su compañera sentimental DIANA RODRÍGUEZ, su cuñada FANNY RODRÍGUEZ, ni mucho menos de la referida letrada, ningún temor, o miedo de la potestad estatal representada en los miembros de la policía judicial acá denunciados.

Finalmente, dado lo plasmado por la recurrente en el recurso, en consideración a lo manifestado por el Fiscal 21 Especializado de Medellín, quien señaló que observó algunas anomalías, por cuanto: (i) la actuación investigativa que en su momento desarrolló el investigador SI **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ** se retrasó; (ii) la postura que **GONZÁLEZ** como su compañera, la Pt. LEIDY GÓMEZ -respecto de la cual nada dijo-, le expresaron acerca de la falta de EMP para solicitar captura en contra de “Nico”, *quien no estaba identificado*, -lo que finalmente hicieron ante la orden que les fue emanada-; (iii) el hecho de que tal ciudadano no haya podido ser capturado

el día del operativo; y (iv) el que los investigadores se hubieran demorado para rendir los informes del procedimiento que se realizó en abril 10 de 2015. Sin embargo, para la Sala de lo anterior no puede inferirse la existencia de un especial interés de los implicados en el asunto, ni mucho menos que la pretensión fuera la de ayudar a alias "Nico".

Por el contrario, de lo probado en juicio, puede la Sala colegir que la investigación a cargo de la Fiscalía 21 Especializada de Medellín, en cuanto a la identificación del sujeto apodado "Nico", pudo avanzar precisamente por las pesquisas suministradas por un informante a quien apodaron "El Taxista", lo cual le fue comunicado al Capitán LEONARDO CORREA, como este lo refirió en juicio, y tal persona no era nadie distinto al ex policial **EDISSON CUNDAR**, quien les colaboró en las actividades de ubicación de alias "Nico", y si desarrollaron seguimientos a este, su esposa o cuñada, **lo fue precisamente en cumplimiento de la orden proferida por el fiscal del caso**, no por cuanto se pretendiera asediarlos con un fin distinto a la labor que les fue encomendada; y si con antelación a abril 10 -día del operativo fallido- no se realizó su captura, pese a haber sido ubicado, como lo sostuvo la abogada LUCERO y dio cuenta el mismo "Nico" en su entrevista, lo que vieron como anómalo, lo fue por cuanto de hacerlo en esa ocasión hubiese puesto en riesgo la totalidad de la operación, dado que no solo era "Nico" el objetivo de la misma, sino que eran muchos otros más miembros de la organización delincriminal "Cordillera", y distintos grupos de la policía los que intervenían -SIJÍN, DIJÍN, CIPOL-, por lo cual se conformó, como así se esgrimió en juicio una "*burbuja operacional*" para llevar cabo tal *mega* operativo.

Tampoco puede predicarse, como se dio a entender que una presunta fuga de información de las investigaciones que se adelantaban ante la Fiscalía 21 Especializada de Medellín, pueda atribuirse a los acá procesados, por cuanto si bien es cierto BERNI o el MOSCO se presentaron ante ese despacho para saber de la aludida investigación y a la postre entregarse con anterioridad a que se desarrollara la operación, de lo referido por el también patrullero de la DIJÍN ALEXÁNDER NIÑO, existían unos objetivos comunes con la SIJÍN, entre ellos el de BERNI, por lo que si algún dato se filtró no puede decirse a ciencia cierta que se dio por parte de los miembros de la SIJÍN acá investigados, ya que, al ingresar al campo de las hipótesis, bien podría ser que otro u otros servidores de los grupos encargados de investigar y efectuar el procedimiento contra los integrantes de la banda delincriminal, haya filtrado tal información.

Acá, se reitera, no se probó, como lo sostuvo la delegada del ente acusador, que los seguimientos o presuntos hostigamientos que se hicieron a "Nico" y

a sus allegados, *lo fue con un fin distinto a comunicar lo pertinente a la Fiscalía para que se ordenara su captura*, en tanto a la postre la referida orden se libró y si la misma no se materializó, lo que le pareció extraño al fiscal especializado, lo fue precisamente por cuanto una vez "Nico" le comentó a su abogada los movimientos extraños que percibió desde días atrás, ello la motivó a aconsejarle que saliera de la vivienda oculto en la bodega de un vehículo, como así lo hizo, y por ello tal operativo de aprehensión fue negativo. Aunado a todo ello, la reunión con los policías y el civil acá investigados se realizó con la abogada con posterioridad a ese allanamiento, *no con antelación*, como para pregonar que su interés era alertarlo o ponerlo sobre aviso de esta -lo cual ya preveía su abogada- o de las posibles ayudas que le podrían brindar, toda vez que para ese momento en específico la suerte de "Nico" ya no dependía de lo que pudieran hacer los investigadores, sino de las labores propias que con la debida diligencia efectuó su apoderada.

Para la Sala entonces, en este proceso emerge una perplejidad que no logró ser dilucidada en juicio, y es lo relativo a lo que aconteció en la aludida reunión, aunado a que, como viene de verse, no se soportó por parte de la delegada del ente acusador, la existencia del elemento subjetivo de la conducta de concusión, o por lo menos acerca de ello igualmente obra duda; en ese orden mucho menos puede pensarse que el hecho se presentó en la modalidad de **tentativa**, en tanto como se dijo en jurisprudencia anteriormente citada, la conducta de concusión no admite tal amplificador del tipo.

Vistas así las cosas, como quiera que acorde con lo contemplado en el canon 7º C.P., las dudas deben ser resueltas en favor del acusado, según lo señala el principio del **in dubio pro reo**, a la Corporación no le queda alternativa distinta que confirmar el fallo absolutorio proferido en favor de los ciudadanos señores **JULIÁN ANDRÉS GONZÁLEZ GALVIS, IVÁN DARÍO OSPINA NOREÑA** y **EDISSON ANDRÉS CUNDAR ANDRADE**, investigados por la presunta conducta de concusión, por la cual fueron llevados a juicio

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Rda.), Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** el fallo absolutorio proferido en mayo 19 de 2020, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de esta capital, en favor de los acá procesados.

En atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, la Circular CSJRIC20-75 expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, y

la Ley 2213 de junio 13 de 2022, no se realizará audiencia de lectura de sentencia, y por ende esta providencia se notificará por la Secretaría de la Sala vía correo electrónico a las partes e intervinientes, mismo medio por el cual los interesados podrán interponer el recurso extraordinario de casación, dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ALBERTO PAZ ZÚÑIGA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Carlos Alberto Paz Zuñiga

Magistrado

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Manuel Antonio Yarzagaray Bandera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza

Magistrado

Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179b8711f1b5ed2cfa52dba2fb99f5b67fdd33da6ed383e7dab3c25a42f5c934**

Documento generado en 23/05/2023 10:16:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>